

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 19

RESOLUCIÓN NÚMERO (**0 0 0 0 7 6**) DE 2024

1 3 FEB 2024

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Calamidad Pública, Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1952 de 2019.

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Contralor General de Santander, a realizar un pronunciamiento, respecto a la contratación suscrita por el Municipio de Puerto Parra (Santander) con ocasión a la implementación del Decreto No. 021 de Abril 27 de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA POR LA OLA INVERNAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA – SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue prorrogado a través de Decreto 047 de octubre 27 de 2023 **“POR EL CUAL SE PRORROGA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA”**.

1. ANTECEDENTES

El Municipio de Puerto Parra, a través de ABELARDO PÉREZ ROMERO en su condición de Alcalde Municipal y por ende de Representante Legal, remitió el día 19 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico, remite los documentos contractuales y antecedentes relacionados con el proceso denominado “Contrato de Calamidad Pública GMRD No. 04 de 2023 derivado de la Declaratoria de Calamidad Publica sustentada en el Decreto 021 y 047 de 2023.

Que en virtud de lo anterior procede la contralora auxiliar, Dra. BLANCA LUZ CLAVIJO DÍAZ, a avocar conocimiento para análisis y estudio de la documentación allegada en el marco de Declaratoria de Calamidad Publica según decreto 021 del 27 de abril de 2023 y decreto 047 de 27 de octubre de 2023.

Que con ocasión a la nueva elección atípica del CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER efectuada el día 19 de diciembre de 2023, produciéndose de igual forma y de manera posterior, el proceso de empalme respectivo, se realizó el nombramiento de la nueva Contralora Auxiliar, designándose a la Dra. ANA MILENA BELTRÁN QUIÑONEZ.

Que a través de comunicación interna de fecha 04 de enero de 2024, la Contralora Auxiliar, Dra. ANA MILENA BELTRÁN QUIÑONEZ, presento solicitud de impedimento con fundamento en lo contenido en el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 y 11 de la

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Gobernación de Santander – Calle 37 No. 10-30 Tel. 6306420 Fax (7) 6306416 Bucaramanga Colombia
www.contraloriasantander.gov.co

Cyl.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 19

Ley 1437 de 2011 numeral 2, el cual fue aceptado por el señor Contralor General de Santander, Dr. REYNALDO MATEUS BELTRÁN a través de Resolución No 000031 de fecha 18 de enero de 2024 y donde se designó como Contralor Auxiliar Ad Hoc al Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ BOHÓRQUEZ, Asesor código 105, grado 2 de la Contraloría General de Santander, para asumir el conocimiento, ejercer la vigilancia que corresponda y realizar el pronunciamiento en lo relativo a la contratación de urgencia manifiesta del Municipio de Puerto Parra – Santander.

Que mediante Auto de fecha 19 de enero de 2024, se avoca conocimiento por parte del Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ BOHÓRQUEZ, en su calidad de Contralor Auxiliar Ad-Hoc y se remite la documentación allegada por el Representante Legal del Municipio de Puerto Parra, representada en un (1) Cd y Treinta y Cinco Folios Útiles con ocasión a la Declaratoria de Calamidad Pública, establecida a través de los Decretos 021 de abril 27 de 2023 y 047 de octubre 27 de 2023, para los trámites pertinentes.

Ahora bien, dentro de los documentos allegados para análisis, se observa en el expediente que los argumentos expuestos por el señor alcalde de Puerto Parra - Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de Calamidad Publica 021 de fecha abril 27 de 2023 son, los que a continuación se refieren:

Decreto No. 021 (abril 27 de 2023)

"(...)

1. *Que el segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política Nacional establece que: que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Igualmente señala que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

2. *Que el artículo 209 de la constitución política de Colombia menciona que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

3. *Que el numeral 3 del artículo 315 ibídem establece como atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio' asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*

4. *Que el literal D del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, consagra como funciones del alcalde en relación con la administración municipal: dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.*

Escuchamos, Observamos, Controlamos



5. Que el artículo 4 de la ley 489 de 1998 señala que son finalidades de la función administrativa buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

6. Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2°, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

7. Que el **principio de precaución** señalados en el artículo 3 de la ley 1523 de 2012, establece que cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

8. Que el **Principio de Protección** de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

9. Que el **principio de la subsidiariedad positiva**, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

10. Que el **principio de concurrencia** de competencias entre entidades territoriales tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas.

11. Que con fundamento en el artículo 13 parágrafo 2 de la ley 1523 de 2012 los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

12. Que el artículo 14 de la ley 1523 de 2012 señala que el alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

13. Que el artículo 27 ibídem señala que los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 19

14. Que el artículo 57 de la ley 1523 de 2012, señala que los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

15. Que se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

16. Que con fundamento en el artículo 59 de la ley 1523 de 2012 establece que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

17. Que el artículo 60 de la ley 1523 de 2012 señala que los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 19

información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

18. Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 establece, que declarada una situación de Calamidad Pública y activadas las estrategias para la respuesta, la alcaldía elaborara un Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por la entidad pública o privada que contribuyan a su ejecución en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

19. Que el Plan de Acción Específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. El Plan de Acción en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

20. Que el seguimiento y evaluación al plan de Acción Específico, estará a cargo de la Secretaría de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD.

21. Que de conformidad con el artículo 63 de la ley 1523 de 2012, el alcalde podrá modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo Consejo Municipal para la gestión del riesgo.

22. Que el artículo 64 de la ley 1523 de 2012, prescribe que la previa recomendación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo el alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

23. Que el término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo municipal del Gestión del Riesgo según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto o del acto administrativo que declaró la situación de calamidad pública.

24. Que el régimen especial de contratación para los contratos celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, así como en los contratos de obra. En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignent expresamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 19

25. Que los contratos celebrados por la entidad territorial y su fondo de gestión del riesgo de desastres y los que celebre el Fondo de Gestión del Riesgo Departamental o la OGRD por disposición legal del artículo 66 de ley 1523 de 2012, cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por tanto aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

26. Que el artículo 68 de la ley 1523 de 2012, establece que los bienes fiscales y los bienes de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar las acciones, obras y procesos necesarios para atender la emergencia y adelantar las acciones de rehabilitación y reconstrucción. La imposición de servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización que corresponde y se notificará al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, quien podrá interponer únicamente el recurso de reposición. Contra dicho acto procederán las acciones contencioso-administrativas del caso.

27. Que la Corte Constitucional en Sentencia 466 de 2017, señala que: “La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente.” Al respecto, la Corte ha señalado que “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., (...).”

28. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en la Guía de Transparencia en la Contratación Estatal, así como en los conceptos C 135, C-241, C- 257, C-269, C-298 del 2020, se ha referido al régimen especial de contratación establecido en el artículo 66° de la Ley 1523 de 2012- como supuesto de exclusión parcial del Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993).

29. Que el artículo 95 de la ley 1523 de 2012, establece que la Contraloría General de la Republica ejercerá el control posterior excepcional sobre el manejo de los recursos propios del municipio o departamento cuando estos provengan del Fondo Nacional de gestión del Rasgo de Desastres, los cuales estuviesen destinados para la atención de desastres.

30. Que el comunicado N. 017 del 6 de marzo de 2023, sobre el incremento de las lluvias en las regiones andina, pacífica, Orinoquía y amazonia por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) informa al Sistema

Escuchamos, Observamos, Controlamos



Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y al Sistema Nacional Ambiental (SINA).

31. Que el comunicado N. 019 de fecha 10 de marzo de 2023, sobre el **SEGUIMIENTO CONDICIONES FENÓMENO LA NIÑA** (por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) informa al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y al Sistema Nacional Ambiental (SINA); Evolución de las condiciones de La Niña 2023 para el primer semestre del año.

32. Que el Instituto Internacional de Investigación para Clima y Sociedad (IRI, por sus siglas en inglés), en su informe del 9 de marzo del 2023, señala que la evolución de La Niña, en las variables oceánicas, muestran una tendencia marcada a la disipación, la cual ya se ha dado en el centro y oriente de la cuenca Pacífica tropical.

33. Que el boletín N. 073 del 14 de marzo de 2023 del IDEAM hace las recomendaciones al Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) y al Sistema Nacional Ambiental (SINA), tener en cuenta las advertencias, y la preparación ante la presencia de un fenómeno natural.

34. Que el día 23 de abril de 2023, se presentó un fuerte aguacero que genero el desbordamiento de los ríos Carare y el Opón inundando las veredas Playa Alta, Las Doradas, Bocas del Carare, Ciénaga de Chucurí, la Militosa, La esperanza, afectando aproximadamente 1000 hectáreas de cultivos de maíz, yuca, plátano y papaya, dejando en condiciones de vulnerabilidad a un número aproximado de 150 familias y viviendas afectadas, **ASÍ COMO EN RIESGO DE COLAPSO LOS PUENTES VEHICULARES DE LAS VEREDAS ALTO PARRA, CAMPO CAPOTE, INDIA MEDIA Y LA MILITOSA.**

35. Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, evaluó la situación, destacando la necesidad de otorgar concepto favorable de manera unánime mediante Acta N° 03 de abril 25 de 2023, para la declaratoria de calamidad pública por presentarse una situación natural que pone en vulnerabilidad a las personas que habitan en el municipio, y la cual tiene una alta potencialidad para generar daños a los bienes jurídicos individuales y colectivos, para ejecutar acciones de mitigación para la rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas.

36. Que los informes presentados al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, muestran la magnitud del evento el cual sobrepasa la capacidad de respuesta del municipio de Puerto Parra para la atención del evento antropogénico, para lo cual se requiere la ejecución de medidas y acciones para el manejo del desastre con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las comunidades afectadas, solicitando el apoyo al nivel Nacional Departamental para la atención de la emergencia.

37. Que ante los eventos de lluvia ocurridos desde el 10 de abril de 2023 los cuales se han agudizado en los días 22, 23 y 24 del mismo mes han dejado las siguientes afectaciones:

- Afectaciones a la red vial terciaria en las veredas india alta, India Media, la Militosa, la Olinda, Alto Parra, Agualinda, Aguas negras, La eme, Patio Bonito, Las Montoyas, Bocas del Carare, Ciénaga de Chucurí, Las Doradas, La Sierra, Campo Capote, Palestina en las cuales a causa de las aguas de escorrentía

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 8 de 19

vienen afectando la capa de rodadura presentando cárcavas sobre las mismas, esta situación hace que el transporte de los habitantes así como los productos del campo tengan dificultades para ser comercializados, en ocasiones cuando se presentan fuertes lluvias en horas de la madrugada no se puede ingresar a la zona rural debido a que las vías están demasiado lisas y el tránsito de los vehículos es imposible, por tanto se requiere la intervención de 720 horas de maquinaria amarilla para la rehabilitación de las vías afectadas

- *Durante las lluvias registradas en la madrugada del 24 de abril de 2023, el sistema de alcantarillado del casco urbano colapso, presentando devolución de las aguas residuales a las viviendas afectadas de los barrio la Cumbre, El centro, Las Palmas, Kennedy y el Ferrocarril, en este evento resultaron afectadas aproximadamente 100 familias en donde encontramos niños menores de edad, adultos mayores, madres cabeza de hogar entre otros grupos poblacionales, todavía nos encontramos haciendo el censo de evaluación de daños. Es así como se requiere de equipos de succión, con el fin de limpiar los sedimentos existentes en la red del sistema de alcantarillado y de esta forma puedan mejorar la capacidad de respuesta en y evacuación de las aguas durante las lluvias que se puedan presentar en esta temporada.*
- *Los niveles de los ríos y quebradas, han aumentado de manera significativa el caudal, presentando desbordamiento en los ríos carare y Opón y en las quebradas la Parra, Puente Roto afectando las comunidades rivereñas con la perdida de sus cultivos como es el caso de la vereda Playa Alta, Bocas del Carare, Ciénaga de Chucuri, Las Doradas, La Militosa y la Esperanza y la obstrucción en la circulación por las mismas vías debido a que la corriente de las quebradas no permite el paso de vehículo ni peatones. En consecuencia, se requiere un dragado en el rio carare con el fin de mejorar la capacidad hidráulica del rio y se mitiguen los desbordamientos e inundaciones en la zona ribereña.*
- *Que entre los puentes vehiculares afectados por la ola invernal encontramos los siguientes:*
 - o *El matadero, Las Magolas, Las Manas, Antares y el Perito, dichas estructuras se encuentran afectadas debido a la socavación de los estribos causado x las crecientes de las quebradas Puente Roto, situación que afectada de forma considerable el tránsito de los vehículos encargados de sacar los productos de las veredas Campo Capote, Alta Parra y India ALTA Y Militosa, por tanto se requiere como medidas de mitigación la rehabilitación y reconstrucción de los puentes vehiculares para las veredas Alto Parra e india Media, para lo cual se solicitará apoyo al nivel Nacional —UNGRD.*
 - o *En el caso del puente del matadero como medida provisional LA COMUNIDAD elaboró una estructura en madera para el paso de peatones y motocicletas, sin embargo, la estructura no soporta gran peso. Es así como se hace necesario la construcción de un puente vehicular que permita la movilidad segura y eficiente para las comunidades campesinas de las veredas Alto Parra y Campo Capote, como quiera que cada vez que se presentan lluvias, el caudal de la quebrada Puente Roto aumenta de tal forma que deja incomunicada la vereda de alto Parra con el resto del municipio. En consecuencia, se requiere como medida de mitigación la ejecución de obras de intervención correctiva para reducir el nivel de riesgo existente, mediante la construcción de un puente vehicular en el centro poblado Campo Capote en el municipio de puerto parra, departamento de Santander.*

Escuchamos, Observamos, Controlamos



- Que forma parte integral del presente acto administrativo, el acta No. 3 de abril 25 de 2023 del CMGRD.

(...)"

Así mismo, se tiene que dentro del expediente allegado, se evidencian los argumentos expuestos por el señor alcalde de Puerto Parra - Santander, en el Acto Administrativo mediante 047 de octubre 27 de 2023 el cual se procedió a decretar la prórroga de declaratoria de Calamidad Publica 021 de fecha abril 27 de 2023, definidos de la siguiente forma:

1. Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece —Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
3. Que de conformidad con el artículo 209° de la Carta Política dispone, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones: destacando que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
4. Que el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 determina, que son finalidades de la función administrativa, buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, atendiendo a los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.
5. Que en cumplimiento de los fines estatales se hizo necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
6. Que la Ley 1523 de 2012, contempla en su artículo 2', que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 10 de 19

7. Que de conformidad con el artículo 12° de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.
8. Que mediante Decreto 021 de 2023 se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Puerto Parra con el fin de atender a la población afectada por el fuerte invierno.
9. Que el artículo 63 ibidem, establece que el alcalde podrá modificar los términos de la declaratoria de la calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.
10. Que el párrafo del artículo 64 de la ley 1523 de 2012 determina que el término de la calamidad pública, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo territorial, para la gestión del riesgo.
11. Que existe abundante registro escrito y fotográfico que demuestra que continúa y se ha incrementado la crítica situación de la ola invernal, así como los daños suscitados por estas causas, que afectan al municipio de Puerto Parra.
12. Que mediante Acta N° 012 de octubre 27 de 2023 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo la cual hace parte integral de este Acto Administrativo, se determinó otorgar por unanimidad, "concepto previo favorable" para la prórroga de la situación de calamidad pública en el Municipio de Puerto Parra y a la vez actualizar el Plan de Acción específico para la rehabilitación, debida a la nueva ola invernal que está afectando a todo el país especialmente el Departamento de Santander, que ha producido efectos en nuestro municipio por ser un municipio ribereño generando el aumento del caudal de los ríos Magdalena y Carare entre otros y produciéndose inundaciones a las zonas aledañas a las riberas, así mismo las fuertes lluvias y altos vientos registrados han afectado viviendas produciendo destechamientos y colapsos, ocasionando un riesgo a la integridad de nuestros habitantes especialmente a la población afectada y más vulnerable.
13. Que la posición geográfica y las características geomorfológicas del territorio hacen de Puerto Parra Zona propensa a la ocurrencia de diversos tipos de fenómenos naturales y antrópicos que, combinados con las condiciones socioeconómicas de su población y el desarrollo urbanístico, configuran complejas situaciones de riesgo que, ante la falta de planificación y la toma de medidas apropiadas de reducción y mitigación, pueden llegar a desencadenar críticas situaciones de desastre.
14. Que el numeral 25 del artículo 4 de la ley 1523 de 2012, define el riesgo de desastres de la siguiente manera: "Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad."
15. Que de conformidad con el artículo 65 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, declarada una situación de calamidad, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 11 de 19

magnitud y los efectos del desastre, y en tal medida se aplicará un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratación del Estado, Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal para las familias que tengan que evacuar sus viviendas, asistencia humanitaria. Obras de emergencias y obras de prevención y mitigación en la zona, Continuidad de la prestación de los servicios públicos y de telecomunicaciones, retiro de escombros y basuras, y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

16. Que, para la celebración de los contratos relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en calamidad pública se continuará con la aplicación del Art 66 de la Ley 1523 de 2012, atendiendo a los requisitos y formalidades que exige la Ley para la contratación entre particulares.

17. Que es deber del Estado promover el restablecimiento de los derechos de la población afectada con la situación de calamidad por la nueva ola invernal, razón por la cual se hace necesario, garantizar el regreso a las condiciones de normalidad en que se encontraban los habitantes del Municipio de Puerto Parra.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGA. — Prorrogar por el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto, la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Puerto Parra declarada mediante Decreto 021 de 2023 de fecha 27 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1253 de 2012, con el fin de atender, adoptar y ejecutar todas las medidas necesarias para mitigar los impactos de la OLA INVERNAL, así mismo, dar continuidad a las acciones administrativas y contractuales procedentes para la atención inmediata de la emergencia.

PARAGRAFO: La ampliación del término de la situación de CALAMIDAD PUBLICA expresada en el presente Decreto, podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva la exposición, sea superada, y previo concepto del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, para lo cual se expedirá el acto administrativo que así lo disponga.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO- PAER. El Plan de Acción Específico para la rehabilitación continuará ejecutándose hasta su culminación con la actualización de las nuevas actividades si es del caso. La coordinación de Gestión del Riesgo del Municipio remitirá los resultados del seguimiento a la UNGRD y a la DGRD del Departamento de Santander.

ARTÍCULO TERCERO: NORMAS VIGENTES. - Continuará aplicándose todas las normas especiales habilitadas para situaciones de Calamidad Pública.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese a la Secretaria de Hacienda Municipal, que durante la vigencia de la presente Calamidad Pública en caso de llegarse a necesitar, expida los Actos Administrativos que se requieran para la ejecución presupuestal y así garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 12 de 19

ARTÍCULO QUINTO: Los contratos celebrados en virtud de la presente Calamidad Pública, se someterán al control fiscal dispuesto en los artículos 42° y 43° de la Ley 80 de 1993 conforme al parágrafo del artículo 66 ley 1253 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Constituye parte integral del presente Decreto, el Acta de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres N° 04 de fecha 05 de mayo de 2021 y sus anexos.

ARTICULO SÉPTIMO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander y a la UNGRD.

ARTÍCULO OCTAVO El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

2. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS SOBRE LOS CUALES SE REALIZA EL ESTUDIO PARA EMITIR EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.

Para la emisión del presente concepto, se tendrán en cuenta los documentos remitidos a este ente de Control Fiscal, con relación al proceso GMRD 004-2023, ejecutado con cargo al presupuesto del Municipio de Puerto Parra - Santander, como aparece glosadas en CD adjunto en la correspondiente carpeta a saber, así:

- Soporte remisión a través de correo electrónico de la documentación dirigida a la Contraloría general de Santander. (Folio 2).
- Traslado realizado por el Despacho del Contralor general de Santander a Contraloría Auxiliar a través de correo electrónico. (Folio 1).
- Oficio de remisión de la documentación referente al contrato GMRD 004-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, dirigido a la Contraloría General de Santander. (Folio 3).
- Acta No 13 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de fecha 7 de diciembre de 2023. (Folios 4 al 7).
- Decreto 021 de fecha abril 27 de 2023 por medio del cual se declara la situación de Calamidad Pública por ola invernal en el municipio de Puerto Parra-Santander (Folios 8 al 12).
- Decreto 047 de fecha octubre 27 de 2023, por medio del cual se Prorroga la situación de calamidad pública en el Municipio de Puerto Parra. (Folios 13 al 15).
- Plan de Acción Especifico para la Recuperación. (Folio 16).
- Cronograma Plan de Acción Especifico para la Recuperación. (Folio 17).
- Formato – Resumen Plan de Acción Especifico para la Recuperación. (Folio 18)
- Formato Plan de Acción Especifico para la Recuperación – Fase Servicios Básicos de la Respuesta – Líneas de Intervención. (Folio 19).
- Contrato de Calamidad Pública GMRD No. 0004-2023 de fecha diciembre 15 de 2023. (Folios 20 al 26).
- Cd Medio Magnético que contiene los archivos que conforman el expediente y que fue remitido por el Municipio para estudio y valoración previa al pronunciamiento. (Folio 27).

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 13 de 19
DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER		

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de emitir el concepto correspondiente, con respecto a la contratación suscrita por el Municipio de Puerto Parra – Santander, se establece como fundamento lo contenido en el Artículos 1 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 donde se indica:

Artículo 1: “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que, manejen fondos o bienes públicos en todos los niveles administrativos y respecto, de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4: La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

Así mismo, la referenciada Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida

Escuchamos, Observamos, Controlamos



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 14 de 19

en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:

“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

De igual forma se tiene que de acuerdo a lo contenido en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, establece el deber de las autoridades administrativas de remitir la documentación los expedientes contractuales de los procesos que se celebren bajo la situación de Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta, con destino a los entes de Control Fiscal.

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 15 de 19

El uso indebido de la contratación de urgencia, será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Ahora bien, continuando con el análisis se tiene que, el concepto de calamidad pública ha sido definido por la H. Corte Constitucional como "una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella ... " ¹

El estado de calamidad pública se refiere entonces "a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales.

En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo accidentes mayores tecnológicos” ²

Adicionalmente el legislador ha establecido como criterios orientadores para la declaratoria de calamidad pública los siguientes:³

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 216 de 1999

² Sentencia C – 466 de 2017

³ Artículo 59 de la Ley 1523 de 2012



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 16 de 19

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad con el debido sustento factico,

Visto lo anterior, se procede por parte del Despacho del Contralor General de Santander a analizar la contratación desarrollada a través del Contrato GMRD 004-2023 realizada bajo la Declaratoria de Calamidad Publica sustentada a través del Decreto No. 021 de abril 27 de 2023, la cual fue prorrogada por un término de 6 meses más a través del Decreto 047 de octubre 27 de 2023.

Se tiene que el Municipio de Puerto Parra - Santander celebros el contrato GMRD 004-2023 de fecha 16 de diciembre de 2023, con termino y/o plazo de ejecución por el lapso de Quince (15) días calendario y cuyo objeto a desarrollar fue **“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR Y REDUCIR EL RIESGO MEDIANTE LA REHABILITACIÓN DE LA TARABITA EN EL SECTOR LA AURORA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA – SANTANDER”**, por valor de Ciento Cinco Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Ciento Treinta y Siete Mil Pesos con Diecinueve Centavos (\$105.267.137,19 COP)

Para una mejor precisión del desarrollo del contrato celebrado el cual es objeto de revisión y estudio en esta oportunidad, se debe indicar que el mismo se encuentra sustentado en la situación que se presentó en el Municipio de Puerto Parra – Santander, con ocasión de los efectos causados por la ola invernal que azoto dicho sector y cuyo resultado derivo en el desbordamiento del Rio Opon y en la destrucción de parte de la estructura de la tarabita mediante la cual, las familias que residen en el sector la Aurora, se transportan a diario.

Tiene lo anterior la relevancia respectiva ya que, este medio de transporte (Tarabita), facilita el desplazamiento de los ciudadanos al ser sector de la Aurora que es el más alejado del casco urbano del Municipio de Puerto Parra y mediante el cual tanto los residentes como ciudadanía en general, pueden desplazarse entre estos dos puntos para sus actividades laborales, estudiantiles, de abastecimiento de viveres y personales.

Con las afectaciones sufridas por esta estructura y medio de transporte utilizado por las familias residentes en el sector, se encuentra conjurada, configurada y materializada la afectación a esta comunidad, que requiere la intervención y actuación por parte de la administración municipal establecida en el Plan de Atención Especial, elaborado con el fin de desarrollar las obras de emergencia, prevención y mitigación de afectaciones en la zona; así como la continuidad de la prestación de los servicios públicos, de telecomunicaciones, retiro de escombros y basuras con el fin de retronar a la normalidad.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 17 de 19
DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER		

Se tiene entonces que, analizado lo referente a los **requisitos formales**, se establece por este despacho que existe una relación de proporcionalidad, y que la declaratoria de Calamidad Publica establecida en el Decreto 21 de abril 27 de 2023, así como su prórroga establecida en el Decreto 047 de octubre 27 de 2023, tienen un sustento cierto, legítimo y adecuado a la norma, en el entendido que los hechos existieron, la afectación y lo que se pretendió con los mismos fue el restablecimiento de la normalidad en el Municipio, después de las afectaciones derivadas del desastre ocasionado por la ola invernal en el mismo.

Al respecto, en la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la misma Corporación el 7 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) y con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, discurrió

*"2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar**, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible⁵. Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el*

Escuchamos, Observamos, Controlamos



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 18 de 19

tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

*Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, **el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales**; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.*

Una vez concluido el análisis de la documentación allegada, este despacho considera en primer término que los Actos Administrativos que dieron tramite a la Declaratoria de Calamidad Pública y la correspondiente Prorroga de dicha situación, así como la celebración y ejecución del contrato identificado como GMRD 0004-2023 se encuentra ajustado a lo establecido en el Art 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Con fundamento en lo anterior, el Contralor General de Santander

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADA la contratación desarrollada a través del proceso de contratación directa GMRD 0004-2023, en tenor a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y en concordancia con la Ley 1523 de 2012, que fue suscrita por ABELARDO PÉREZ ROMERO en su condición (para la época) de Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Parra - Santander, con ocasión de la Calamidad Publica establecida a través del Decreto 021 de abril 27 de 2023 y prorrogada por medio del Decreto No 047 del 27 de octubre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder a **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al señor, ABELARDO PÉREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.789.914 expedida en Puerto Parra (Santander), indicándole que contra la misma procede recurso de reposición ante la Contralora General de Santander.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 19 de 19

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Subcontraloría para Control Fiscal, para que ejerza el control posterior pertinente a la contratación celebrada.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, **13 FEB 2024**

REYNALDO MATEUS BELTRÁN
Contralor General de Santander

PROYECTO Y REVISÓ:
JORGE ENRIQUE GONZALEZ BOHORQUEZ
Contralor Auxiliar Ad Hoc Resolución 000031 de fecha 18 de enero de 2024